Puerto Madryn, Diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Estación Terminal de Ómnibus 12 de Junio de la ciudad de Puerto Madryn c/ C., L. A. y otros s/ Cobro de Pesos"**, venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad **(Expte. Nro. 215/2010)**, por haber interpuesto la parte actora y su letrados a fs.22/23, recurso de apelación contra la resolución de fs. 15.

I. A fs. 15 el Sr. Juez de grado subrogante resuelve rechazar la medida cautelar solicitada por la actora por no encontrarse comprendido el supuesto, dentro de los previstos por los arts. 211, 212, 214 y concs. del CPCC.

A fs. 22/23 la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En dicha pieza considera que los supuestos enumerados en los arts. 211, 212 y 214 y concs. del CPCC no son taxativos, en consecuencia la procedencia del embargo preventivo no se agota en esos casos pudiendo ser decretados en otras hipótesis. Agrega que el art. 234 del CPCC lo autoriza siempre y cuando se encuentren acreditadas la existencia de una apariencia o verosimilitud del derecho que ampare al accionante y el peligro en la demora.

Considera que este último requisito ha sido cumplimentado habida cuenta que existe un expediente de desalojo anticipado que ha tramitado en el juzgado de ejecución, ofrecido como prueba documental del cuál surge que el demandado ha quedado en posesión del inmueble.

Menciona asimismo que se han agregado copias certificadas de las actas de constatación libradas por el tribunal de faltas y acta notarial donde surge que el demandado continúa ocupando el local. Por su parte sostiene que también se encuentra acreditado que el demandado no posee bienes a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Entiende que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos para el otorgamiento de la cautelar oportunamente peticionada.

II. Previamente corresponde señalar, las medidas cautelares tienen por fin impedir que durante un determinado plazo, el cual transcurre entre la iniciación de un proceso y la sentencia definitiva, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva.

Para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, entendida como **"...***la mera probabilidad de que éste exista, y el peligro en la demora, es decir, el daño temido derivado del retardo que necesariamente conlleva el reconocimiento judicial de un derecho y exigir la contracautela que estime adecuada*...**"** (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero, 25/02/2009, Flores, Roberto Neri c. Sucesores de Abutt, Jorge Ramón y otros, LLNOA 2009 (julio), 581, AR/JUR/3820/2009).

Como expone COUTURE "...*el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva.* (COUTURE, Eduardo. "Fundamentos de derecho procesal civil" Ed. Depalma. Buenos Aires. Pag. 371. En igual sentido: CNCiv. Sala G Sentencias reg. 21375 del 7-4-86; r. 27255 del 11-12-86; r. 29233 del 13-4-87;r. 29649 del 4-5-87; r.301815 del 25-8-2000; r. 412247 del 5-10-2004; sala A, 27-3-90, ED 137-463; y 30-3-98, LL 1998-D-286, entre muchos otros).

Con relación al embargo, objeto de la pretensión del actor, para determinar su procedencia, es necesario **"...***satisfacer los requisitos exigidos para cualquier diligencia precautoria, esto es, acreditación de la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela*...**"** (Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala G, 30/06/2009, De la Maza Echevarrieta, Olga y Otro c. Halajczuk, Thaissa, La Ley Online; AR/JUR/25907/2009).

Con relación al primer requisito -básico e ineludible-, las medidas cautelares no requieren como recaudo de admisibilidad, la prueba terminante del derecho invocado dado que se exige un umbral menor.

Si bien la fundabilidad de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 02/07/2002, Sianca, Jorge c. Di Leo, Daniel M., DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

Analizada la prueba documental que acompaña, se advierte que la copia simple del contrato de locación, que resulta relevante en los términos de la demanda de daños y perjuicios incoada, es objetivamente insuficiente para evidenciar la verosimilitud del derecho. Por lo tanto "*...no autoriza, en este embrionario estado del proceso, adoptar temperamento alguno contra quien se pretende hacer efectiva la cautela...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 30/06/2009, De la Maza Echevarrieta, Olga y Otro c. Halajczuk, Thaissa , La Ley Online; AR/JUR/25907/2009).

Señalaremos que tampoco ha expuesto razones serias y objetivas que permitan tener por configurado el peligro en la demora, requisito de procedencia de la cautelar. *"...La inexistencia de un patrimonio registral -o la existencia de uno exiguo- de los accionados, tampoco es razón suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, pues de aceptarse este criterio, en todos los casos en que se lograra acreditar que la parte demandada no posee bienes, debería tenerse por cumplimentado este requisito..."*(Nievas, Armando c/Agüero de Honores p/medida precautoria" (Fallo: 07190094 - Segunda Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 2007/12/07. Base eldial MC3B97] .

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 15 en cuanto ha sido materia de agravio y en consecuencia **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs 22/23. Sin costas. (Conf. art. 69 2do. párrafo)
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIC